TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

De quo S. Thom. à quæst. 29 Suppl. ad 33.

§ I.

De la esencia, materia y forma de este Sacramento.

Es dogma de fe, propuesto por el Concilio Trident. (*Sess.* 14, *cap.* 1) que la Extrema-Uncion es verdadero Sacramento, y que le instituyó Jesucristo; pero cuándo le instituyó no se sabe de cierto. La opinion mas probable y comun dice, que le instituyó cuando el de la Penitencia (*Joann.* 20) despues de resucitado, dentro de los cuarenta dias que conversó con los Discípulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumativo del de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino; *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fué instituido despues de la Resurreccion de Cristo: luego el de la Extrema-Uncion no fué instituido antes de la Resurreccion, sino despues.

P. *Quid est Sacramentum Extremæ-Unctionis?* R. Tiene dos definiciones, una física, y otra metafísica. La metafísica es esta: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La física es esta: *Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.* P. ¿Cuál es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, *próxima* y *remota*. La *remota* es el aceite de olivas bendito ó consagrado por el Señor Obispo. La *próxima* es la uncion que hace el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. ¿Porqué se hace esta uncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones: la 1ª porque Cristo lo instituyó así; la 2ª porque por los sentidos exteriores entra regularmente el pecado, y se consuma en la voluntad.

P. ¿Es necesario para el valor de este Sacramento que el óleo esté consagrado? R. Lo primero, que la Iglesia siempre ha usado del aceite bendito en la administracion de este Sacramento, como consta de los Concilios Florentino y Tridentino, y de Inocencio I *in Decretali ad Decentium*: la cual bendicion siempre la han hecho los Obispos en la Iglesia latina, y en la griega los Presbíteros; y así será gravísimo pecado no usar de óleo bendito para este Sacramento. R. Lo segundo, que no es necesario para lo válido del Sacramento, que sea precisamente bendito por el Obispo; la razon es, porque los Griegos *válida* y *lícitamente* confieren este Sacramento sin estar el aceite bendito por el Obispo: el cual rito aprobó Clemente VIII (*in Instruct. super aliquibus Ritibus Græcorum*). Además, que si en la Iglesia Oriental bendicen frecuentemente los Presbíteros el óleo de los enfermos, ¿porqué no podrá dispensar el Sumo Pontífice para que se pueda hacer en la Iglesia Occidental esto mismo? Lo dicho se colige bastantemente de N. SS. P. Benedicto XIV (*de Synod. Diœces. lib.* 8, *cap.* 1, *num.* 4). Pero adviértase, que si por yerro sucediese ungir al enfermo con otro óleo, que el que está bendito por el Obispo, y destinado para este fin, entonces será preciso repetir de nuevo la uncion con el óleo bendito por el Obispo, para no exponer á nulidad el Sacramento por la opinion de algunos, que llevan la contraria.

P. ¿Se requiere para el valor del Sacramento que el óleo esté bendito en el mismo año? R. Que no es necesario para el valor; porque no hay derecho que tal diga: pero es necesario *necessitate præcepti* el usar del óleo bendito en el mismo año, habiéndole; mas si no hubiese el tal óleo, debe el Sacerdote dar la Extrema-Uncion con óleo bendito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto de este Sacramento. P. ¿Es lícito añadir al óleo consagrado otro no consagrado? R. Que cuando por los muchos enfermos se teme que falte el óleo consagrado, será lícito añadir del óleo no consagrado; pero lo que se añada ha de ser menos, y no ha de igualar al consagrado: v. gr. á tres onzas de óleo consagrado se puede añadir media onza, ó una onza de otro óleo, y entonces todo queda consagrado. Consta eso del cap. *Quod in dubiis* 3, *de Consecratione Ecclesiæ*, y de Sto Tomás (1). *Si fortè intra annum* (dice el Ritual Romano) *aliquo modo ita deficiat, ut sufficere non posse videatur, neque aliud benedictum haberi queat, modico oleo non benedicto in minori*

(1) Opusc. 65. § 1 de Sacrament. Unct. et in 4 Sent. dist. 12, quæst. 1, art. 1, quæst. 6 ad 2.

quantitate superinfuso reparari potest. Esto mismo se debe entender en los otros dos óleos; agua bendita; y en los ornamentos cuando se remiendan, v. gr. cíngulos, estolas, manípulos, etc. con tal que no se partan por medio ó cerca, de manera que pierdan la forma, y no sean aptos para su uso, porque en tal caso pierden la bendicion; pero si á la estola, cíngulo, etc. aun aptos para su uso, se añade alguna parte, queda todo bendito, *quia tunc accessorium consequitur principale.*

Acerca de la materia próxima: P. La uncion que se hace en los piés y la que se hace en los riñones ¿ son necesarias? R. Que no son necesarias *necessitate Sacramenti ; imò nec universalis præcepti* : porque la que se hace en los riñones, suele omitirse *propter decentiam, et honestatem ; imo sic expedit in fœminis.* La uncion que se hace á los piés, no está recibida de todos universalmente, y así en órden á ella se debe observar la costumbre de cada iglesia. P. Las cinco unciones en los cinco sentidos ¿ son necesarias *necessitate Sacramenti?* R. Que todas cinco son necesarias *necessitate Sacramenti,* segun dicen muchos AA., y por esta sentencia parece que está Sto Tomás *in Suppl. q.* 32, *art.* 6 ; aunque, como dice el Adicionador de Cuniliati, habla aquí el Santo Doctor con alguna duda, pues dice, que *illa unctio ab omnibus servatur, quæ fit ad quinque sensus* quasi *de necessitate Sacramenti*; pero no dice absolutamente que sea de necesidad de Sacramento, sino *quasi.*

Otros muchos y gravísimos AA. dicen, que será válido el Sacramento de la Extrema-Uncion, aunque no se haga mas que una uncion en un sentido, con tal que la forma sea universal, y abrace todos los demás. Esta sentencia tiene á su favor, que muchos Rituales modernos, aprobados por la Iglesia, permiten una sola uncion, cuando no se pueden hacer las otras; y aun el mismo Benedicto XIV (*de Synodo Diœces. lib.* 8, *c.* 3, *n.* 5) dice, que cuando lleguen á temer los Párrocos que el enfermo se muera antes de hacer las cinco unciones, que pueden ungir un solo sentido, ó la cabeza, que será lo mejor, pronunciando la forma universal. Y así advierto aquí para la práctica, que cuando el enfermo está cerca de espirar, y se juzga no habrá lugar para hacer las cinco unciones de por sí, se le podrá dar este Sacramento, *saltem sub conditione*, debajo de una forma que las comprenda virtualmente todas, ungiendo con velocidad los

cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Per istas sanctas unctiones remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum, et tactum.* Mas fuera del caso de verdadera necesidad, sin incurrir en gravísima culpa, no se puede dejar ningun sentido por ungir, porque á lo menos son necesarias las cinco unciones *necessitate præcepti*, y porque se pone á riesgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al sugeto del efecto ; y así contravendria á la proposicion primera condenada por Inocencio XI. P. Cuando el enfermo careciese de alguno de los cinco sentidos exteriores, ¿ dónde habrá de ser ungido? R. Que en las partes mas próximas á los organos de que carece. *Ita* Sto Tomás *in Suppl. quæst.* 32, *art.* 7; *et Rituale Romanum de Sacram. Extrem. Unct.*

P. Cuando se ungen los ojos ú otros sentidos exteriores que son doblados, ¿ se ha de pronunciar la forma sobre cada uno de ellos en particular? R. *Dum oculos* (dice el Ritual Romano) *aures et alia corporis membra, quæ paria sunt, Sacerdos ungit, caveat, ne altero ipsorum inungendo Sacramenti formam priùs absolvat, quàm ambo hujusmodi paria membra perunxerit.* Mas siempre debe empezar las unciones por el ojo diestro, y por los otros miembros diestros, cuando son duplicados.

P. ¿ Cuál es la forma de este Sacramento? R. Que es esta : *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum. Amen.* Y á este modo se debe hacer en las unciones de los demás sentidos, expresando aquel que se unge. P. ¿ Se requiere para la esencia del Sacramento que la forma sea *deprecativa?* R. Que por lo que toca á la institucion y al valor de este Sacramento, es indiferente que sea *indicativa ó deprecativa*; porque no fué prescripta ó señalada con palabras ciertas y determinadas por Cristo Señor nuestro ; y como enseña Benedicto XIV *de Synod. Diœces. lib.* 8, *cap.* 2, antiguamente en muchas iglesias, y acaso en toda la Iglesia latina no se observó sino la forma indicativa en la administracion de este Sacramento, como se puede ver (1) en Juan Morino y otros muchos; y al presente es deprecativa, y en uno y otro tiempo, y con una y otra forma siempre se ha hecho verdadero Sacramento de Extrema-Uncion. Pero por

(1) De administ. Sac. Pœnit. lib. 8, cap. 16.

lo que respecta á la práctica, es necesario que el Ministro use de la forma deprecativa, segun se ha puesto arriba; porque debe observar y acomodarse á la disciplina actual de la Iglesia. Además, que en la referida forma puesta en modo deprecativo *indulgeat*, se explican con bastante claridad todos los requisitos para el Sacramento; á saber, su efecto y virtud, la intencion del Ministro, y la causa principal, que es Dios. Por esta razon los Sacerdotes deben orar por el enfermo que ungen, como lo dice el Apóstol Santiago, *cap.* 5, *Epistola canonica.*

P. Aquella palabra de la forma *sanctam*, y aquella palabra *et suam piissimam misericordiam*, y la palabra *Amen*, ¿cómo son necesarias? R. Que no son necesarias *neccesitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*, porque aunque se dejasen, se salvaria el sentido substancial de la forma, y toda su esencia se expresa en estas palabras, *indulgeat tibi Deus*, porque en ellas se explica el principal operante, que es Dios, el Ministro que profiere la forma, el sugeto, ó á quien se da el Sacramento, y el perdon de los pecados, que es su efecto.

§ II.

Del Ministro de este Sacramento.

Consta del Tridentino (*Sess.* 14, *can.* 4) que solo el Sacerdote es Ministro de este Sacramento. Esto supuesto: Preg. ¿Quién es el que puede y debe administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion? R. Que para lo *válido* cualquiera Sacerdote; para lo *lícito* el Párroco con potestad ordinaria, y con delegada cualquiera Sacerdote que tenga potestad del Párroco; ó voluntad presunta ó ratihabicion del Párroco. Y la razon de todo esto es, porque la jurisdiccion no es esencial á este Sacramento, sino una mera condicion necesaria para que la administracion sea lícita.

P. ¿Qué mas requisitos ha de tener el Ministro? R. *Necessitate Sacramenti* ha de tener intencion actual ó virtual; *necessitate præcepti*, ha de estar en gracia, ó disponerse antes, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. ¿Cómo peca el que administra este Sacramento sin licencia del Párroco? R. Que peca mortalmente, porque le usurpa la jurisdiccion en materia grave; y si es Religioso incurre en excomunion mayor reservada al Papa. Pero advierto, que si el Párroco está ausente, ó no quiere de ninguna manera

administrar este Sacramento al que está en necesidad de él, ni dar licencia á otro Sacerdote, en tal caso podrá administrar lícitamente cualquiera Sacerdote que no esté excomulgado ó suspenso, aunque sea Regular.

P. Si el Sacerdote muriese hecha una de las cinco unciones en uno de los cinco sentidos, ¿qué se habia de hacer? R. Que otro Sacerdote podrá hacer las demás unciones que faltaron; pero no deberá repetir las que ya se hicieron en los otros sentidos: *quia unctio in eadem parte perfecta tantùm valet, ac si consecraretur bis eadem hostia, quod nullo modo faciendum est.* Sto Tomás (*in Suppl. q.* 29, *art.* 12, *ad* 3). P. Cuando se teme que muera el enfermo antes que todas las unciones se hagan por un Sacerdote, ¿qué se podrá hacer? R. Que ó podrá practicarse lo dicho en el párrafo antecedente, ó tambien podrán muchos Sacerdotes hacer cada uno la uncion de uno de los sentidos con su respectiva forma; pero nunca es lícito que el uno unja el sentido, y el otro pronuncie la forma. P. ¿Cómo peca el Párroco que no administra este Sacramento al que lo necesita? R. Que peca mortalmente contra justicia, si no administra este Sacramento á sus feligreses cuando lo necesitan, *maximè* si lo piden; y no es necesario aguardar á que el enfermo esté agonizando, para darle este Sacramento; sino que basta que tenga enfermedad gravemente peligrosa de muerte: lo uno para que lo reciba con mas conocimiento y disposicion; y lo otro para que le dé salud corporal, si le conviene. Y así deberá el Párroco administrarle *tempore opportuno*, como advierte el Catecismo Romano de S. Pio V.

P. El Párroco ¿está obligado á dar este Sacramento á sus feligreses *tempore pestis?* R. Que cesando el peligro de contagio, *adhibitis sufficientibus cautionibus, et antidotis*, estará obligado; pero si, *omnibus pensatis*, hay peligro moral de que se le pegue el contagio, no está obligado, si no es que el enfermo estuviese en pecado mortal, y no pudiese recibir otro Sacramento, v. gr. el de la confesion ó comunion; porque en este caso estaria obligado, aun con peligro de su vida, á administrarle la Extrema-Uncion; pues el buen pastor debe poner su alma por sus ovejas, antes que dejarlas perecer en la vida espiritual. P. ¿Pueden y deben los Regulares administrar la santa Uncion á los que viven en sus casas? R. Que pueden y deben de justicia los Prelados administrarla á sus súbditos; tambien pueden administrar

á sus familiares y continuos comensales sin licencia del Párroco, pero no pueden sin esta licencia hacerlo con los extraños que han enfermado en sus casas. *Sacrament. Congregat. Concilii in Metropolitana* 27 *Sept.* 1670.

§ III.

Del sugeto, efectos y necesidad de este Sacramento.

Preg. ¿Quién es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Que es el hombre, ó mujer, bautizado, viador, adulto, que tenga ó haya tenido uso de razon, y haya pecado actualmente despues del Bautismo, ó en su recepcion, ó se dude de ello; y ha de estar el sugeto gravemente enfermo, ó de peligro. De donde infiero lo primero, que cuando se duda si el enfermo vive, ó no se puede explorar la verdad *absque periculo omittendi unctionem*, se le debe dar este Sacramento *sub conditione*, pronunciando la forma: *Si vivis, per istam sanctam Unctionem*, y basta que la condicion se ponga interiormente. Infiero lo 2º que los no bautizados, y los perpetuos amentes no son capaces de este Sacramento. Infiero lo 3º que nuestra Señora ni recibió este Sacramento, ni era capaz de él; porque no pecó. Infiero lo 4º que este Sacramento no se puede dar á otros que á los enfermos de peligro; pues Cristo lo instituyó para solos los enfermos, como consta de Santiago (*cap.* 5), que fué quien promulgó este Sacramento en nombre de Cristo: *Infirmatur quis in vobis*, etc. Y es tan necesaria la enfermedad, que si la enfermedad es comun y no grave, es inválido; y así no se puede dar á los navegantes en navegacion peligrosa; ni á los soldados que inmediatamente van á pelear; ni á los que están condenados á cortarles la cabeza, si no es qne *aliàs* estén enfermos gravemente con enfermedad de peligro.

Infiero lo 5º que á los muchachos que tienen suficiente uso de razon para pecar, aunque no comulguen, no es bien negarles la Extrema-Uncion; porque á veces puede depender de ella la salvacion, y si se duda si han llegado al uso de razon ó no, se les debe dar debajo de condicion. Infiero lo 6º que al que tiene lúcidos intervalos, aunque esté con la furia y el frenesí, y sea necesario atarle, se le debe dar este Sacramento, estando enfermo de peligro: esto se entiende, si estando con el lúcido intervalo se reconocieron en él señales de penitencia, ó que vivia como cristiano, aunque

no hubiese pedido el Sacramento; pero si era pecador público, y constante que le cogió impenitente el frenesí, no se le debe dar este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos que de repente quedan moribundos, y destituidos de todos los sentidos, á quienes no se les debe negar este Sacramento: la razon es, porque se debe presumir que á poder pedir el Sacramento, le pedirian, y así tienen intencion interpretativa. *Vide Tract.* 1, § V.

P. Este Sacramento ¿se puede reiterar¿ R. Que no se puede reiterar, *perseverante eodem mortis articulo, ex usu Ecclesiæ;* pero si hay nuevo peligro por nueva enfermedad, ó el mismo peligro antiguo, que ya cesó, vuelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la ética y en la hidropesía, podrá dársele otra vez este Sacramento; y así de las demás veces que sobreviene nuevo peligro, ó el antiguo. Consta del Tridentino (*Sess.* 14 *de Extrem. Unct. cap.* 3). P. ¿Qué se requiere en el sugeto de este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion; *necessitate præcepti*, que esté en gracia, por la razon comun y general del Sacramento de vivos, que pide esto; pero regularmente *ex usu Ecclesiæ*, precede la confesion y comunion á la Extrema-Uncion.

P. ¿Cuáles son los efectos de este Sacramento? R. Que *primò et per se* esté instituido para causar un aumento de gracia *remisiva ó expulsiva* de las *reliquias* de los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion. Qué sean estas reliquias es difícil de explicar: no obstante Santo Tomás (*in Suppl.* 3 *p. q.* 30, *art.* 1 *in corp.*) así las explica: *Datur enim contra illos defectus, quibus homo spiritualiter infirmatur, ut non habeat perfectum vigorem ad actus vitæ, gratiæ, vel gloriæ, et hic defectus nihil est aliud, quàm quædam debilitas, et ineptitudo, quæ in nobis relinquitur ex peccato actuali, vel originali: et contra hanc debilitatem homo roboratur per hoc Sacramentum.* Cuyo efecto le es muy propio y principal. Tambien disminuye y minora la inclinacion que tiene el hombre á la culpa: fortalece el alma contra las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, que son vehementes en aquel lance: excita en el alma una gran confianza en la misericordia de Dios; da á veces la salud corporal, si conviene: da auxilios para pecaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* causa una prima gracia, cuando el sugeto que

aliàs estaba en pecado mortal, le recibe con atricion *existimata contritione*. Véase el Concilio Trid. (*Sess.* 14, *cap.* 2).

P. ¿Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Lo primero, que no es necesario absolutamente, ó *necessitate medii ad salutem æternam;* porque ordinariamente supone en el que le recibe la gracia justificante adquirida por el de la Penitencia. R. Lo 2° que aunque muchos AA. defienden, que no es necessario *necessitate præcepti divini, aut ecclesiastici;* con todo, lo contrario es mucho mas probable, ya porque las palabras (*cap.* 5) de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesiæ*, parece que contienen verdadero precepto, ya porque el Concilio Tridentino (*Sess.* 14, *cap.* 3) infiere de estas palabras del Apóstol, que la santa Uncion incluye mandato de Dios; ya tambien, porque siempre ha sido práctica universal de la Iglesia el procurar que todos los enfermos le reciban; y en caso que alguno lo rehuse, se escandalizan los demás fieles, que es señal de la comun costumbre, y consentimiento que todos tienen en la obligacion de recibirle; lo que es bastante para tener fuerza de ley, aunque la Iglesia no lo tenga mandado expresamente.

Pero nótese, que sin controversia alguna será pecado mortal el no recibirle: lo primero, si lo omitiese *ex contemptu;* consta del Concilio Trident. (*Sess.* 14, *cap.* 3). Lo 2° si de no recibirle se sigue escándalo grave. Lo 3° cuando hay desprecio virtual, como sucede en el enfermo, *qui cùm vita periclitatur, Extremam-Unctionem, sciens, et volens, petere negligit; multoque magis, si eam sibi à Parocho exhibitam recipere renuat:* Benedicto XIV (*de Synodo Diœces. lib.* 8, *c.* 7, *n.* 4). Lo 4° si el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiese recibir otro Sacramento, pecaria mortalmente, si omitiese recibir la Extrema-Uncion; porque esta le daria la gracia, teniendo atricion *existimata contritione*.

TRATADO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

De quo S. Thom. in Suppl. à quæst. 34 ad 41.

Esta voz *Ordo*, dice el Catecismo del Concilio Tridentino, la usaron los santos Padres, para dar á entender la dignidad y excelencia de los Ministros de Dios. Porque *Orden* (prosigue el mismo) atendida su propia y rigurosa significacion, *es una disposicion de cosas superiores é inferiores coordinadas entre sí; de manera, que la una dice relacion á la otra.* Y como en este ministerio hay muchos grados y varios oficios, y todos están distribuidos y colocados con gran concierto y armonía; por eso el nombre *Orden* viene muy apropiado y ajustado para significar este Sacramento. Aquí se toma por la sagrada Ordenacion, ó accion con la que se hace y confiere á alguno *Ordo ille clericalis, sive potestas aliqua spiritualis in Ecclesia circa Eucharistiam; sive sit Presbyteratus, sive Diaconatus, sive alius inferior:* y de este modo tomado el Orden es uno de los siete Sacramentos de la nueva ley. De aquí se sigue, que debe distinguirse diligentemente *inter Ordinem et Ordinationem;* siendo esta causa, aquel efecto: esta es *quid transiens*, aquel *permanens:* esta es Sacramento, no aquel; esta es *res sensibilis*, por cuanto consiste *in rebus, verbis, et actionibus exterioribus;* aquel *insensibilis*, por cuanto es *potestas spiritualis.* De este último modo tomada la palabra *Ordo*, no es Sacramento, sino *effectus, et res Sacramenti, seu sacræ Ordinationis.* Así v. gr. el Presbíterado se toma, ó por la misma actual ordenacion de alguno en Presbítero, y así es Sacramento: ó por el grado ó potestad sacerdotal que alguno adquiere en fuerza de su ordenacion en Presbítero, y por razon de la cual puede válidamente consagrar y absolver, y de este modo el Presbiterado no es Sacramento, sino antes bien efecto, *seu quid consequens* al Sacramento del Orden de Presbiterado ya hecho y acabado, y á él conferido. Donde, como ves, el grado, el estado ó la potestad sacerdotal es *res permanens:* mas el Sacramento del Orden de Presbite-